



MINISTERIO
DE SANIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SANIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE
SALUD PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE SANIDAD EXTERIOR

Protocolo de inmovilización oficial de partidas

Protocolo de inmovilización oficial de partidas
8 de julio de 2022



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. OBJETIVO	4
III. ENTRADA EN VIGOR Y ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN	4
IV. MOTIVOS PARA LA INMOVILIZACIÓN OFICIAL	4
V. LUGARES PARA LA INMOVILIZACIÓN OFICIAL	5
VI. CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO DURANTE LA INMOVILIZACIÓN OFICIAL.....	7
VII. CONTABILIDAD DE LAS MERCANCÍAS Y REGISTROS	8
VIII. PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN OFICIAL.....	9
IX. COSTES	11



I. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) 2017/625¹ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre la salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, define, en su artículo 3, la inmovilización oficial como *“el procedimiento por el cual las autoridades competentes garantizan que los animales y las mercancías sujetas a controles oficiales no son desplazados ni manipulados indebidamente a la espera de una decisión sobre su destino; incluyendo el almacenamiento por los operadores siguiendo las instrucciones y bajo el control de las autoridades competentes”*.

Asimismo el referido Reglamento, en sus artículos 65 a 67, dispone la obligatoriedad de someter a inmovilización oficial a aquellas partidas introducidas o importadas desde países terceros sobre las cuales recaiga una sospecha de incumplimiento, no sean conformes con la legislación vigente o presenten riesgos para la salud humana, animal, vegetal o para el medio ambiente, mientras se encuentren a la espera de la finalización de los controles oficiales o de la ejecución del destino dictaminado por las autoridades competentes.

Por otra parte, el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2130², en el apartado 6, b), de su anexo II, dispone que *“en lo que respecta a las partidas de piensos y alimentos de origen no animal sujetas a las medidas establecidas en los actos mencionados en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625, (...) las partidas sometidas a pruebas deberán estar sujetas a inmovilización oficial a la espera del resultado de las pruebas de laboratorio, a menos que la autoridad competente del puesto de control fronterizo autorice la continuación del transporte con arreglo al artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124³”*.

¹Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

² Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2130 de la Comisión de 25 de noviembre de 2019 por el que se establecen normas detalladas sobre las operaciones que deben realizarse durante los controles documentales, de identidad y físicos y después de estos en animales y mercancías sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos.

³ Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a las normas para los controles oficiales de partidas de animales y mercancías objeto de tránsito, transbordo y transporte ulterior por la Unión y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 798/2008, (CE) n.º 1251/2008, (CE) n.º 119/2009, (UE) n.º 206/2010, (UE) n.º 605/2010, (UE) n.º 142/2011, (UE) n.º 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión.



Por último, el citado Reglamento Delegado (UE) 2019/2124, en su artículo 6, establece que las partidas de productos de origen no animal autorizadas para su transporte ulterior no serán manipuladas de ninguna manera, ni objeto de ninguna modificación, transformación, sustitución o cambio de envase, y que de ningún modo abandonarán la instalación de transporte ulterior a la espera de la decisión sobre la partida de las autoridades competentes del puesto de control fronterizo.

Teniendo en cuenta el marco jurídico de aplicación en este ámbito, y con el fin de facilitar la interpretación y la aplicación de las citadas normas, así como de establecer una sistemática de trabajo equivalente en todas las Áreas Funcionales de Sanidad y Política Social, se dicta el presente Protocolo de *“Inmovilización oficial de partidas”*.

II. OBJETIVO

El objetivo del presente protocolo es establecer el procedimiento de inmovilización cautelar de las partidas de productos de origen animal y no animal procedentes de países o territorios terceros que son objeto de control por parte de los servicios de inspección de Sanidad Exterior.

III. ENTRADA EN VIGOR Y ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN

Los procedimientos establecidos en el presente protocolo serán de aplicación desde el 15 de julio de 2022 en todo el territorio nacional, incluyendo las ciudades de Ceuta y Melilla.

IV. MOTIVOS PARA LA INMOVILIZACIÓN OFICIAL

Cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, el servicio de inspección de Sanidad Exterior deberá ordenar la inmovilización oficial de las partidas a fin de garantizar que estas no son desplazadas ni manipuladas indebidamente a la espera de que se adopte una decisión sobre las mismas:

- a) cuando exista una sospecha de incumplimiento de la normativa;
- b) cuando existan dudas sobre la aptitud de las mercancías para el uso o destino declarado;
- c) cuando se someta la partida a una toma de muestras por sospecha y todavía no se disponga de los resultados analíticos;⁴

⁴ Se considerarán pruebas analíticas por sospecha las realizadas cuando:

- exista una sospecha de incumplimiento;
- resulten de aplicación las medidas consideradas en las letras d), e) y f), del artículo 47.1 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y el Consejo;
- se realicen controles oficiales intensificados (IOC) con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1873 de la Comisión; o



- d) si durante la realización de los controles oficiales se detecta un defecto considerado como subsanable, en tanto en cuanto el responsable de la partida no justifique o corrija adecuadamente las deficiencias detectadas;
- e) en el caso de los productos de origen no animal, cuando se autoricen los procedimientos de transferencia a un punto de control⁵ o de transporte ulterior⁶;
- f) cuando durante el transbordo de productos de origen animal, tanto con destino a la Unión Europea como a un tercer país, deba realizarse el trasvase de la mercancía a raíz de problemas relacionados con la rotura de la cadena de frío o por cualquier otro motivo que pueda constituir un riesgo para la salud pública o la sanidad animal;
- g) cuando por motivos logísticos o de otra índole, y de manera totalmente excepcional, se autorice el traslado de una partida de origen animal a un establecimiento ubicado en el exterior del recinto aduanero con anterioridad a la emisión del dictamen sanitario⁷; y
- h) cuando se adopte un dictamen de rechazo en frontera.

V. LUGARES PARA LA INMOVILIZACIÓN OFICIAL

1. Las partidas inmovilizadas oficialmente deberán mantenerse bajo control de las autoridades sanitarias y aduaneras en alguna de las siguientes ubicaciones:

- a) en el medio de transporte donde se halle la partida en el momento que se proceda a la inmovilización;
- b) en contenedores independientes colocados permanentemente junto al área de descarga de las instalaciones fronterizas de control sanitario de mercancías, a condición de que los contenedores y la zona de descarga puedan unirse de tal manera que el proceso de descarga pueda llevarse a cabo sin que la mercancía no se exponga al medio externo en ningún momento;
- c) en un almacén de inmovilización oficial específicamente designado para el producto en cuestión por el Ministerio de Sanidad⁸ y dependiente de la misma Aduana y del Servicio de Sanidad Exterior responsable de la partida;

- resulte de aplicación cualquier medida nacional de intensificación de controles o existan instrucciones específicas de la Dirección General de Salud Pública o de la Subdirección General de Sanidad Exterior que establezcan la necesidad de efectuar una toma de muestras reglamentaria por sospecha.

⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2123 de la Comisión.

⁶ Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión.

⁷ Este es el caso, por ejemplo, de los tñidos congelados en salmuera transportados a granel en las bodegas de buques cargueros.

⁸ El listado de almacenes de inmovilización designados en España puede ser consultado en la página web del Ministerio de Sanidad:



- d) en el caso de los productos de origen no animal, en el punto de control donde se realicen los controles o en una instalación de transporte ulterior designada por el Ministerio de Sanidad; y
- e) en el caso de la mercancía transportada por vía aérea o en el de los centros de inspección privados ubicados en instalaciones comerciales, en las propias instalaciones fronterizas de control sanitario de mercancías (IFCSM) donde se efectúen los controles oficiales.

2. Las partidas que hayan sido sometidas a una toma de muestras por sospecha y se encuentren pendientes del resultado de las pruebas analíticas únicamente podrán inmovilizarse:

- a) en las ubicaciones contempladas en las letras a), b), c) o e) del punto 1, en el mismo recinto aduanero donde se encuentren las instalaciones fronterizas de control sanitario de mercancías; o bien
- b) en el caso de los animales vivos (insectos, caracoles, peces, moluscos o crustáceos vivos para consumo humano), productos de origen animal, incluidos los subproductos, y productos compuestos que no estén exentos de controles oficiales en el puesto de control fronterizo, en un almacén de inmovilización oficial ubicado en el exterior del recinto aduanero, siempre y cuando:
 - i. la instalación dependa de la misma aduana y del mismo Servicio de Sanidad Exterior; y
 - ii. se hayan realizado y superado con resultado favorable los controles documentales, de identidad y físicos, con la salvedad de las pruebas analíticas; o
- c) en el caso de las partidas de productos de origen no animal destinados al consumo o uso humano, en las ubicaciones contempladas en la letra d) del apartado 1.

3. Cuando la inmovilización oficial se realice como consecuencia de un dictamen de rechazo en frontera, la detención de las partidas transportadas en contenedor o por carretera no podrá tener lugar en las cámaras de almacenamiento de los BCP o de los RAH, excepto si estos cuentan con cámaras de uso exclusivo para tal fin.

Aquellas partidas que se encontrasen inmovilizadas en un almacén de inmovilización a la espera de los resultados de las pruebas analíticas con arreglo al apartado 2, podrán continuar inmovilizadas en el mismo establecimiento una vez dictaminado el rechazo.

<https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/instaAlmacen/home.htm>



En el resto de los casos, podrá autorizarse la descarga en un almacén de inmovilización oficial ubicado en el exterior del recinto aduanero, siempre y cuando:

- a) el establecimiento dependa de la misma Aduana y el mismo Servicio de Sanidad Exterior que ha efectuado los controles oficiales; y
- b) en el caso de las partidas conformadas por animales vivos (insectos, caracoles, peces, moluscos o crustáceos vivos para consumo humano), productos de origen animal, subproductos o productos compuestos que no estén exentos a control oficiales en el puesto de control fronterizo:
 - i. los productos en cuestión no cuenten con requisitos zoonos sanitarios para la entrada en el territorio nacional o de la Unión⁹; y
 - ii. no exista un riesgo de contaminación cruzada con otras mercancías.

4. Sólo de manera excepcional, cuando el desplazamiento de una partida para su inmovilización oficial en alguna de las ubicaciones mencionadas en los puntos 1 a 3 implique mayor riesgo que el vinculado a la detención de la mercancía en el lugar en el que se encontrase en ese momento, o cuando existan razones logísticas que lo justifiquen¹⁰, la Subdirección General de Sanidad Exterior podrá autorizar su inmovilización oficial *in situ*, dictando, en su caso, las medidas que resulten necesarias a fin de mitigar el riesgo detectado.

VI. CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO DURANTE LA INMOVILIZACIÓN OFICIAL

1. Las partidas sometidas a inmovilización oficial deberán permanecer a disposición del servicio de inspección de Sanidad Exterior y bajo el control de las autoridades aduaneras, sin sufrir ningún desplazamiento ni manipulación más allá de las imprescindibles vinculadas a las operaciones de carga, descarga y almacenamiento, hasta que se hayan completado los controles y se autorice la desinmovilización de las partidas, o se hayan reexpedido, destruido o sometido a un tratamiento especial.

2. El personal inspector deberá ordenar las medidas que resulten necesarias para evitar cualquier alteración, sustitución, cambio de embalaje o de envase, o cualquier transformación de las mercancías inmovilizadas, garantizando la conservación en el estado original en el que se encontraban en el momento de proceder a su inmovilización oficial.

3. Los distintos bultos que integren una partida no se fraccionarán ni se separarán en diferentes localizaciones.

⁹ Tales como la carne y productos cárnicos, la leche y productos lácteos, los huevos y ovoproductos, los productos de la pesca de acuicultura, los moluscos y crustáceos vivos.

¹⁰ Por ejemplo, partidas de líquidos a granel o grandes partidas de cereales a granel.



4. Las partidas sometidas a inmovilización oficial se mantendrán en todo momento:

- a) en condiciones higiénicas;
- b) en un lugar cerrado con llave; y
- c) adecuadamente identificadas como mercancías inmovilizadas por Sanidad Exterior mediante:
 - i. códigos de barras u otros medios electrónicos, o etiquetas;
 - ii. el número de referencia del CHED que acompañe a la partida; y
 - iii. en el caso de mercancías sometidas a un dictamen de rechazo en frontera, la mención **“RECHAZO”** o **“RECHAZADO”**.

Además, cuando exista un riesgo de contaminación cruzada, las partidas se mantendrán en cámaras o habitáculos totalmente separados, de modo que se garantice que en ningún caso se almacenen conjuntamente mercancías que presentan riesgos¹¹ y el resto de productos mantenidos en el lugar en el que se haya autorizado la inmovilización, estén o no destinados al consumo humano.

5. Cuando, por la naturaleza del producto inmovilizado, se requiera su almacenamiento en cisternas o tanques, estos se destinarán únicamente a este fin, evitando cualquier mezcla de los productos inmovilizados con el resto de la mercancía depositada en el establecimiento.

VII. CONTABILIDAD DE LAS MERCANCÍAS Y REGISTROS

VII.1. Registro de los servicios de inspección de Sanidad Exterior

Con la finalidad de garantizar la adecuada trazabilidad, los servicios de Sanidad Exterior deberán mantener un **registro electrónico** actualizado de todas las partidas inmovilizadas bajo su control. Esta contabilidad deberá mantenerse accesible durante 5 años.

VII.2. Registro en los almacenes de inmovilización

1. Los almacenes de inmovilización deberán contar con un registro electrónico en el que figuren todas las partidas inmovilizadas que entren o salgan de ellos, de modo que se

¹¹ A los efectos del presente apartado se entenderá que presentan riesgo de contaminación cruzada:

- los productos de origen animal con requisitos zoonosarios para la entrada en el territorio nacional o de la Unión, cuando no se encuentren envasados herméticamente,
- los productos afectados por contaminación radiológica,
- los productos a granel contaminados por micotoxinas o con presencia de sustancias prohibidas o plaguicidas por encima de los límites máximos permitidos; sin perjuicio de otros factores de riesgo que pudieran detectarse.



garantice la trazabilidad de las partidas y la conciliación de las cantidades de mercancías introducidas y extraídas del establecimiento.

2. Este registro electrónico deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Tipo y cantidad de productos por partida.
- Fecha de entrada
- Fecha de salida
- Ubicación
- Fecha de cambio de cada una de las ubicaciones
- Origen y destino de cada partida
- Número de referencia del CHED
- Número de referencia del Documento de Inmovilización de Partidas (DIP)

3. Esta contabilidad deberá conservarse durante tres años, como mínimo, a disposición del personal inspector, y deberá permitir en todo momento el control de las partes de las partidas que permanezcan en el almacén.

VIII. PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN OFICIAL

VIII.1. Inmovilización

1. Cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado IV del presente protocolo, el servicio de inspección de Sanidad Exterior ordenará la inmovilización oficial de la partida mediante la cumplimentación de la **parte I del Documento de Inmovilización de Partidas (DIP)**¹², del cual se hará entrega de una copia firmada electrónicamente:

- a) al interesado en la carga, a través de la funcionalidad del Sistema de Notificación Electrónica por Comparecencia (SNEC) en SISAEX, y
- b) a las autoridades aduaneras, por correo electrónico¹³.

2. En el caso de que el interesado en la carga solicite la inmovilización de la mercancía en una ubicación concreta, deberá presentar al servicio de inspección de Sanidad Exterior la **parte II del DIP** a través de la funcionalidad de registro de SISAEX Mercancías.

En función de las circunstancias que motiven la inmovilización, del volumen de la partida, de las dimensiones de los locales o cámaras de las instalaciones de control, o de la existencia de almacenes de inmovilización designados en el mismo recinto aduanero, y habiendo oído previamente al interesado en la carga, el inspector oficial autorizará o denegará la solicitud de cambio de ubicación, indicando en todo caso el lugar donde

¹² Este documento estará disponible en la página web del Ministerio de Sanidad.

¹³ Se considera imprescindible la comunicación directa por parte de los Servicios de Sanidad Exterior a la Aduana, a fin de que esta impida el traslado o la reexpedición de mercancías inmovilizadas y de conservar así la base legal para la incoación de los correspondientes procedimientos sancionadores en caso de que ello sucediese.



finalmente se va a inmovilizar la mercancía. Para ello cumplimentará la **parte III del DIP** y hará entrega de una copia firmada electrónicamente:

- a) al interesado en la carga, a través de la funcionalidad del Sistema de Notificación Electrónica por Comparecencia (SNEC) en SISAEX, y
- b) a las autoridades aduaneras, por correo electrónico.

3. En todo caso, cuando la partida abandone el BCP o el RAH, el medio de transporte deberá ir precintado por el personal inspector de Sanidad Exterior.

4. Tanto el servicio de inspección de Sanidad Exterior como las autoridades aduaneras podrán controlar con presencia física el desprecintado y la descarga de la mercancía en el lugar dictado para su inmovilización oficial.

5. El responsable del lugar donde se hubiera dictado la inmovilización deberá comprometerse¹⁴ a:

- a) no desprecintar el medio de transporte en tanto en cuanto dicha operación no haya sido autorizada por Sanidad Exterior y,
- b) siempre que previamente así se le indique, a realizar el desprecintado y la apertura del medio de transporte en presencia del personal inspector de Sanidad Exterior.

6. Cuando el desprecintado haya sido autorizado a realizarse sin la presencia del personal inspector, el precinto será recogido por el responsable del lugar de inmovilización, quien deberá presentar ante el servicio de inspección de Sanidad Exterior la **parte IV del DIP** a través de la funcionalidad de registro de SISAEX Mercancías.

VIII.2. Desinmovilización

1. Las mercancías sometidas a inmovilización oficial permanecerán en ese estado hasta que se emita un dictamen favorable sobre las mismas o bien sean destruidas, tratadas, transformadas, reexpedidas o empleadas para otros fines, según corresponda.

2. Cuando concurren las circunstancias necesarias para la desinmovilización, esta será autorizada por el servicio de inspección de Sanidad Exterior mediante:

- a) el registro del dictamen favorable en la parte II del CHED, o bien
- b) cuando en la parte II del CHED se hubiese dictado el rechazo de la partida, mediante la cumplimentación de la **parte V del DIP**, procediendo al envío de una copia firmada electrónicamente:

¹⁴ Dicho compromiso se recoge en la parte II del DIP.



- i. al interesado en la carga, a través de la funcionalidad del Sistema de Notificación Electrónica por Comparecencia (SNEC) en SISAEX, y
- ii. a las autoridades aduaneras, por correo electrónico.

3. Cuando una partida se encuentre inmovilizada oficialmente y los resultados de los controles sean desfavorables, deberá permanecer inmovilizada hasta que se proceda de manera efectiva a su destrucción, tratamiento, transformación, reexpedición o empleo para otros fines.

Asimismo, la carga de la mercancía antes de su traslado para la destrucción, tratamiento, transformación, reexpedición o empleo para otros fines, deberá hacerse en presencia del personal inspector de Sanidad Exterior, que procederá al precintado oficial de la partida, sin perjuicio de las actuaciones que puedan llevar a cabo las autoridades aduaneras.

4. Por último, si una partida inmovilizada oficialmente es trasladada de ubicación sin la autorización expresa del servicio de inspección de Sanidad Exterior, este ordenará que dicha partida se retenga o se recupere, y se proceda sin demora a su inmovilización oficial.

IX. COSTES

Todos los gastos derivados de la inmovilización oficial y, en su caso, cualquier otra medida que se adopte en caso de incumplimiento, correrán íntegramente por cuenta del interesado en la carga o su representante¹⁵.

¹⁵ De conformidad con los artículos 66, 67 y 69 del Reglamento (UE) 2017/625.